



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 199 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230089200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Leticia Maria Mendoza De La Rosa	Obdulia Ferrer Jiménez Y Personas Indeterminadas.	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520230086600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Andres Enrique Taboada Velasquez	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230086600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Andres Enrique Taboada Velasquez	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230043700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Adrian Jose Campuzano Figueroa, Distribuciones Pepe C.F. S.A.S.	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230043700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Adrian Jose Campuzano Figueroa, Distribuciones Pepe C.F. S.A.S.	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230087300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carlos Eduardo Perez Gonzalez	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

44a12abf-d719-4c12-85f1-c7e4ca49256e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 199 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230087900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juan Carlos Ariza Varela	15/12/2023	Auto Rechaza
08001405301520230023700	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Orlando Villarreal Lorduy	15/12/2023	Auto Ordena - Ordena Requerir Entidad
08001405301520190024300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fidel Alejandro Llinas Movilla	15/12/2023	Auto Niega - Niega Medida Cautelar
08001405301520190024300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fidel Alejandro Llinas Movilla	15/12/2023	Auto Niega - No Accede Embargo

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

44a12abf-d719-4c12-85f1-c7e4ca49256e



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00866-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ANDRES ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00866-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El demandante BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANDRES ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ, con base en los pagarés desmaterializados No. M026300105187608345000087975 y No. M026300105187608349600061301. De los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que los títulos valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A. y contra ANDRES ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$40.098.967.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187608345000087975; más la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS M.L., (\$6.983.113.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de abril de 2023 a 15 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$67.675.782.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187608349600061301; más DOS MILLONES TRESCIENTOS



CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$2.348.180.00) por concepto de intereses corrientes causados desde 28 de julio de 2023 a 15 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b853b507636baa39186f0e9a1e72119727ec710a2071fba416f30761874bc**

Documento generado en 15/12/2023 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00873-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PEREZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00873, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha presentado demanda Ejecutiva contra CARLOS EDUARDO PEREZ GONZALEZ para el cobro de la suma de \$52.910.842.00.

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no es preciso en determinar el nombre de la parte demandada, ya que el nombre que registra en el acápite de la demanda es diferente al registrado en la sección de *NOTIFICACIONES*; así el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el actor aclare el nombre correcto, so pena de rechazo.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, aclarar estos hechos de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Téngase a la doctora YANETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8656b1f81e12f49ea9eed3f07f212a91aa4a9bd3fe03371d9d03ecf275895de1**

Documento generado en 15/12/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152023-00879-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA VARELA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-008790-00. Diciembre 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por : BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JUAN CARLOS ARIZA VARELA, para obtener el pago de la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$27.746.985.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b301b2a972615c6831434ba7c3d5fa4983321c9c08f0bb81c519009669d94**

Documento generado en 15/12/2023 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800140530152019-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: FIDEL ALEJANDRO LLINAS MOVILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con solicitud de nuevas medidas. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por el doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que la solicitud no es clara, por cuanto no manifiesta en la misma, las oficinas de Instrumentos Públicos que corresponde cada inmueble, ni aporta las certificaciones de los mismos.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de embargar los inmuebles de propiedad de la parte demandada, por lo que no se ajusta a lo establecido al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, por los motivos consignado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b105911601e3eaed46c6124697811fd24052049f9c19f01bb869cb4a7cc5c**

Documento generado en 15/12/2023 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO VILLARREAL LORDUY

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerimiento a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que no se han pronunciado con respecto a la orden de embargo fechado 28 de abril de 2023. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el correo institucional del Juzgado, el Despacho observa que la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no se ha pronunciado con respecto al embargo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 28 de abril de 2023.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la entidad SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que explique las razones por las cuales no se ha pronunciado del embargo ordenado mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 y oficio No. 0435 de mayo 19 de 2023, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Requerir a las Entidad SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que explique las razones por las cuales no se ha pronunciado con respecto al embargo contra ORLANDO VILLARREAL LORDUY, ordenado por este juzgado en fecha 28 de abril de 2023 con oficio No. 0435 de mayo 19 de 2023, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P. Ofíciase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637fa2b77847b9f80c79b9b0057227512a2419062b274d88ebc9472550717928**

Documento generado en 15/12/2023 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00437-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4.
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES PEPE C.F. S.A.S. Nit.901381333-1 y
ADRIAN JOSÉ CAMPUZANO FIGUEROA. CC 1.120.741.834.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra DISTRIBUCIONES PEPE C.F. S.A.S. Nit.901381333-1 y ADRIAN JOSÉ CAMPUZANO FIGUEROA. CC 1.120.741.834, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. CA 755837981, que ampara los pagarés No. 755837981 con fecha de vencimiento veinticinco (25) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y 759291143 anexados a la demanda digitalmente.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de los demandados DISTRIBUCIONES PEPE C.F. S.A.S. y ADRIAN JOSÉ CAMPUZANO FIGUEROA, por las siguientes cantidades;

- a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$53.333.333.00) Por concepto de capital, representada en el pagaré desmaterializado No. 755837981 con fecha de vencimiento veinticinco (25) de diciembre del dos mil veintidós (2022), amparado por certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. CA 755837981, con el cual contiene la



obligación, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago.

- b) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000.00) Por concepto de capital, representada en el pagaré No. 755837981 con fecha de vencimiento 759291143, nueve (09) de enero del dos mil veintitrés (2023), más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
 3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
 4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 5. Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
 6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50acfa7abc2aa5e0fa4f1b0253e66bb2be9bcd7ff530cf8adc71997e60f24**

Documento generado en 15/12/2023 01:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230089200
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: OBDULIA FERRER JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente, presentó demanda declarativa, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-296893.

En primer lugar, (i) manifiesta que OBDULIA FERRER JIMENEZ falleció para lo cual aporta el Registro Civil de Defunción, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no de los procesos de sucesión de esa causante, y en ese orden, convocar a todos los herederos determinados e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(ii) Además, la parte actora allegó un “*reporte de obligación en mora 2022*” y un “*pantallazo*” de avalúo sin descripción del año de expedición del bien objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula No. 040-296893 actualizado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del año 2023, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles las demandas presentadas por LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente, contra OBDULIA FERRER JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b59307a4e63752a223e7c8767b9001ec15012f96f60c70f2f6f34d58e7f3b37**

Documento generado en 15/12/2023 01:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**